**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-030/2019

**PROMOVENTE:** EVELIA SÁNCHEZ RAMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.

**AUXILIAR JURÍDICO:** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de abril de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva** que declara por un lado la **improcedencia** del estudio del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitido en fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, sobre el proceso interno de selección de candidaturas para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral 2018-2019, y por otro lado, declara **fundado** el agravio en razón a la omisión de la sanción por parte del Comité Ejecutivo Nacional y/o Consejo Nacional de MORENA.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Constitución:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **MORENA:** | Partido Político MORENA. |
| **CNE:** | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. |
| **CNHJ:** | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. |
|  |  |
| **Convocatoria:** | Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para presidentes/as municipales, para ser postulados/as en el proceso electoral 2018/2019 por el partido MORENA en el Estado de Aguascalientes, publicada el diez de enero de dos mil diecinueve. |
| **Tribunal Electoral:**  **Dictamen de designación:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a presidentes, síndicos, regidores de los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018-2019, emitido el cinco de abril de dos mil diecinueve. |
| **Lineamientos:** | Los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

**RESULTANDOS**

1. **ANTECEDENTES DEL CASO.** 
   1. **Publicación de la Convocatoria:** El diez de enero[[1]](#footnote-1) se publicó la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as a presidentes/as municipales, para ser postulados/as en el proceso electoral 2018-2019 por el partido MORENA.
   2. **Fe de erratas a la Convocatoria:** El ocho de febrero, el Comité Ejecutivo de MORENA emitió una fe de erratas de la Convocatoria, donde estableció que el registro de aspirantes se realizaría ante un representante de la CNE el veintiséis de febrero y se precisó que la relación de solicitudes de registro aprobadas se publicaría el cinco de marzo en la página de internet de MORENA (www.morena.si).
   3. **Registro de aspirantes:** El veintiséis de febrero, se llevó a cabo el registro de las y los aspirantes a candidaturas de presidentes/as, sindicaturas y regidurías municipales del Estado, por parte de la CNE.
   4. **Emisión y Publicación de dictamen:** El cuatro de marzo, la CNE emitió el dictamen en el que designó a los aspirantes que contenderán para ser las y los candidatos de MORENA para presidentes/as municipales, síndicos y regidores en el proceso electoral 2018-2019. Dicha determinación se notificó el cinco de marzo a través de su publicación en la página electrónica del partido político.
   5. **Fe de erratas del Dictamen:** El seis de marzo,MORENA publicó una fe de erratas del Dictamen referido en el punto anterior, donde se adicionó a diversos precandidatos a la presidencia municipal de Aguascalientes.
   6. **Revocación del dictamen**. En el expediente **TEEA-JDC-020/2019 y Acumulados,** se revocó el dictamen de la CNE, únicamente para el efecto de que emitiera uno nuevo, en el que fundara y motivara debidamente la aprobación o negativa de registros de las y los promoventes como precandidatos a la presidencia municipal de ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, a lo que recayó un nuevo dictamen por parte de la CNE, en fecha veintinueve de marzo, cumpliendo con lo ordenado en las sentencias del citado expediente.
   7. **Dictamen de designación.** El día cinco de abril, la CNE emitió dictamen donde dio a conocer el listado final de candidaturas a presidentes, síndicos, regidores de los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018-2019. Inconforme con este dictamen, la promovente interpuso el presente juicio ciudadano el seis de abril.
   8. **Acuerdo de Turno.** A causa de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, omitiendo agotar la instancia partidista, es que mediante acuerdo de turno dictado por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, en fecha seis de abril del año que corre, respectivamente, se les ordenara a las autoridades internas del partido de Morena que realizaran el procedimiento correspondiente, a fin de que se garantizara el derecho de las y los terceros interesados, para que, pudieran comparecer a juicio y manifestaran lo que a su derecho conviniera.
   9. **Acuerdo de radicación y requerimiento.** En fecha seis de abril del año que corre, la Ponencia realizó requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones, de diversa documentación relativa al expediente **TEE-JDC-30/2019**; a efecto de agilizar la resolución del presente asunto.
   10. **Cumplimiento del requerimiento.** en fecha diez de abril de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Elecciones dio cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento ordenado por este Tribunal.
   11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado radicó y admitió el presente asunto y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción y ordenó que los autos quedaran en estado de dictar sentencia.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV, de los Lineamientos, este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la promovente, por tratarse de un juicio, que promueve una ciudadana, contra actos acontecidos dentro del proceso interno de selección y postulación de candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías en el proceso electoral 2018-2019, del partido MORENA.

La promovente aduce, entre otras cuestiones, un perjuicio a su derecho a ser votada, en tanto que pretende ser designada a la candidatura de presidenta municipal de Tepezalá en Aguascalientes.

**2.2. Improcedencia.** Antes del estudio de improcedencia, para una mejor claridad se fijan los actos impugnados:

1. El dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, dictado en el proceso interno de selección de candidaturas para presidencias municipales de los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral 2018-2019, que contiene la lista final de las candidaturas aprobadas.
2. La omisión de sanción por parte del Consejo Nacional y/o Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, del listado final de candidaturas para el proceso 2018-2019, el cual se desprende de la lectura integral de la demanda, en específico del agravio tercero, el cual se desprende de la lectura integral de la demanda, en el agravio citado como tercero.

En el caso, se advierten causales de improcedencia sobre el estudio de actos controvertidos contra una determinación que carece de definitividad y firmeza, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 304, numeral II, inciso e) y numeral IV, artículo 305 numeral III, artículo 11,1 fracción IV de los Lineamientos y artículo 107, fracción III del Reglamento, con relación a los artículos 4, 296, 354 del Código Electoral y artículo 17, inciso B de la constitución local, que dicen:

*ARTÍCULO 304.- Los recursos que regula este Código, se considerarán* ***improcedentes en los siguientes casos:***

*II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

*...*

*e) En los que* ***no se hayan agotado las instancias previas*** *establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y* ***en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado****, y*

*...*

*IV. Cuando no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso.*

*ARTÍCULO 305.-* ***El sobreseimiento*** *de los recursos procede cuando:*

*...*

***III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia*** *en los términos del presente Código.*

*ARTÍCULO 4º.- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad,* ***definitividad,*** *objetividad y equidad.*

*ARTÍCULO 296.- Los medios de impugnación regulados por este Código tienen por objeto garantizar:*

*...*

*II. La* ***definitividad*** *de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*

*ARTÍCULO 354.- El Tribunal es el máximo órgano jurisdiccional especializado en el Estado en materia electoral; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad,* ***definitividad*** *y máxima publicidad; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación establecidos en este Código.*

*Artículo 17.- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.*

*(...)*

*B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad,* ***definitividad*** *y objetividad.*

Como se advierte en la demanda, la promovente controvierte el Dictamen de fecha cinco de abril, por el cual se publica la lista final de candidatos y candidatas para el proceso electoral 2018-2019, emitida por la CNE, el cual carece de definitividad por los siguientes motivos.

De acuerdo al proceso de selección interna establecido en los estatutos de MORENA[[2]](#footnote-2), así como lo establecido en la **Convocatoria** en su **numeral 20** de donde se desprende lo siguiente:

***20.-*** *En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Municipales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente. Los candidatos propietarios tendrán oportunidad de proponer a sus suplentes quienes, en todo caso, serán aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones.* ***El Consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley electoral correspondiente, a más tardar el día 6 de abril de 2019.*** *Las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la página* [*http://morena.si*](http://morena.si)*.*

Conforme a lo expuesto, el acto impugnado **no ha adquirido definitividad** desde el **punto de vista sustancial**, por lo que no afecta el interés jurídico de la promovente, ya que **se trata de una determinación intraprocesal que no genera la afectación de algún derecho**, a manera de un predictamen, como se precisará a continuación.

De la misma forma, la falta de definitividad del acto señalado, también deriva de lo dispuesto por los artículos 44, inciso u, y 46 inciso f, que establecen que será el Consejo Nacional quien en definitiva aprobará las listas finales de candidatos, cumpliendo con los elementos de género.

Además, la Sala Superior[[3]](#footnote-3) ha sostenido que, los actos que conforman los procedimientos contenciosos-electorales, únicamente pueden ser combatidos por violaciones procesales, esto, al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que ponga fin al procedimiento, pues de no ser así, no puede considerarse que un acto intra procesal haya adquirido definitividad y firmeza.[[4]](#footnote-4)

Así mismo, tal órgano refiere que deberán tomarse en cuanta dos perspectivas concurrentes, en el concepto de definitividad:

La primera atiende a una definitividad formal, consistente en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución, que pueda ser modificado, revocado o bien, nulificado. En cambio, la segunda, atiende a un enfoque de definitividad sustancial o material, surgida con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda generar el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de derechos de quien haga valer el medio de impugnación en materia electoral.

De la anterior conceptualización, se debe tomar en cuenta que en los procedimientos administrativos y en los procesos jurisdiccionales, se pueden identificar dos tipos de actos:

*a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y*

*b) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.*

Ante ello, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal cuando ya no existe la posibilidad de que sean modificados, anulados o rectificados, a causa de un medio de defensa legal o **en el uso de una facultad oficiosa**, **por alguna autoridad facultada jurídicamente;** pero aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, **sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa o inmediata una afectación a derechos sustantivos.**

Lo anterior es así, ya que la producción de sus efectos definitivos, desde la perspectiva sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad resolutora, en la emisión de la resolución final correspondiente, ya sea porque decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o al procedimiento, esta sin pronunciarse sobre el fondo.

Sobre esa base, podemos deducir que la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior de procedimiento al que pertenecen, y éstos no producen una afectación real en la parte sustantiva de las o los justiciables, por lo que no reúnen los requisitos de definitividad en sus dos aspectos.

Ahora, atendiendo las reglas procesales fijadas por la propia autoridad en el caso concreto, es posible advertir que **el dictamen impugnado no causa perjuicio en la esfera jurídica de la promovente** y, por ende, **no se actualiza la definitividad substantiva ya referida**, debido a que se impugna **un acto procedimental** que **no se ha perfeccionado con la sanción por el órgano interno competente**, siendo en el caso el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional, para que éste, sea **definitivo y firme**. En otras palabras, hasta el momento únicamente existe un acto con una calidad semejante a un proyecto de un dictamen que aún no ha sido aprobado.

Es preciso señalar, a fin de evitar confusiones, que en el asunto TEEA-JDC-020/2019 y acumulados, fallado por este Tribunal en fecha veintisiete de marzo de este año, se impugnó el Dictamen que contenía el listado de precandidatos aceptados para contender en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, y los mismos, sí fueron considerados procedentes dado a su definitividad, pues la emisión de ese Dictamen, sí era facultad exclusiva de la CNE, y además, gozaba de tal firmeza y definitividad, puesto que no se preveía un órgano superior partidista que pudiera revocarlo o modificarlo, lo cual llevó al proceso interno a su siguiente etapa, siendo la realización de las encuestas previstas en los Estatutos y en la Convocatoria.

Caso contrario, en el asunto que nos ocupa, como ya se manifestó por este Tribunal, el Dictamen ahora impugnado, requiere forzosamente de ser sancionado por el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional, de tal manera que, al no darse este acto, no produce efectos definitivos que permitan su validez y, por ende, la conclusión del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, pues el mismo, aun puede ser modificado por dichos órganos interpartidistas.

En tal orden, no existe contradicción entre aquella determinación tomada por este órgano jurisdiccional y lo que ahora se resuelve.

**2.3. Procedencia.** La demanda interpuesta por la promovente es procedente en cuanto al citado como agravio tercero, donde hace notar la falta de sanción por parte del Consejo Nacional y/o Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sobre el listado final de candidaturas para el proceso 2018-2019.

**2.4. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, documento en el hace constar el nombre de la promovente, además de que se identifica el acto u omisión impugnada. También se enuncian los hechos y agravios en los que se basan su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

**2.5. Oportunidad.** El medio de impugnación se tiene por interpuesto en tiempo, ya que, de los autos que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**2.6. Legitimación y personería.** Se colman estos requisitos ya que la recurrente promueve por su propio derecho, respecto de omisiones cuya existencia recae directamente en su esfera de derechos.

**3. ESTUDIO DE FONDO.**

El agravio que resulta procedente para ser estudiado por este Tribunal, es el acto relativo a la omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y Consejo Nacional, de haber cumplido con lo establecido por la convocatoria en su numeral 20, la cual establece que “El Consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley electoral correspondiente, a más tardar el día 6 de abril de 2019.”

Es por ello, que este tribunal entra al estudio de fondo, en lo que refiere al extracto del agravio citado en el párrafo anterior.

**3.1. Omisión del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional.**

Este órgano jurisdiccional determina **fundado** el agravio, en relación a la omisión del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, de sancionarel listado final de candidaturas externas e internas.

Del análisis de la Convocatoria, se advierte, que la fecha límite fijada por el propio Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para sancionar la lista definitiva de candidaturas externas e internas para este proceso electoral, fue la del seis de abril, cuestión que no ha sido cumplida, de acuerdo a la contestación de fecha diez de abril, recaída al requerimiento realizado por este Tribunal, respuesta signada por Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, donde señala que no ha tenido verificativo la sesión en la que se sancione el listado final en comento.

Cabe señalar, que la exigencia de que se respeten los tiempos establecidos para cada una de las etapas del proceso interno de selección de candidaturas, (entre ellas, la sanción referida en el numeral 20 de la Convocatoria), tiene sustento, en que es durante el periodo de selección de candidaturas, que el precandidato está en posibilidad de exigir su derecho a ser postulado a un cargo de elección popular. De ahí la necesidad de que todas las etapas que integran el proceso interno de selección, se lleven a cabo en tiempo y forma.

Por lo anterior, en aras de que se cumpla con los principios rectores de legalidad y certeza, es que este Tribunal estima pertinente **ordenar** al Comité Ejecutivo Nacional y/o al Consejo Nacional de MORENA, para que en un término de **seis horas** contadas a partir de que sea notificada esta resolución, vía electrónica en las cuentas [**cne.jurídico03@gmail.com**](mailto:cne.jurídico03@gmail.com)**,** [**cnhj@gmail.com**](mailto:cnhj@gmail.com)**,** [**presidente\_cen@morena.si**](mailto:presidente_cen@morena.si)**,** [**sgeneral\_cen@morena.si**](mailto:sgeneral_cen@morena.si)y[**belu\_trabajo@hotmail.com**](mailto:belu_trabajo@hotmail.com)**,** con plenitud de facultadessancione el listado definitivo de candidaturas para el proceso electoral 2018/2019 en Aguascalientes, a que hace referencia el numeral 20 de la Convocatoria, en el entendido de que podrá hacerlo en el sentido propuesto o en otro diverso.

La premura de tal determinación, obedece a que de acuerdo al calendario para el proceso electoral 2018-2019 en Aguascalientes, el día de mañana once de abril de dos mil diecinueve, vence el plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano administrativo electoral.

Una vez que sancione el Dictamen correspondiente, deberá informarlo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a este Tribunal, tanta vía electrónica a la cuenta cumplimientos@teeags.mx, e inmediatamente después remitir por la vía más expedita y de manera física copia certificada del Dictamen que al efecto se emita, en la inteligencia de que este Tribunal tiene su domicilio en Calle Juan de Montoro número 407, Zona Centro, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20000.

Lo anterior con la finalidad, de cumplir a cabalidad con la normativa aplicable para la realización de su proceso interno de selección de candidaturas, y así permitir y garantizar el debido ejercicio de los derechos político electorales de sus militantes y de la ciudadanía que participará por un cargo de elección popular por su partido.

Ello, debido a que la naturaleza propia del proceso electoral, por estar sujeto a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas electorales deba precluir en el momento oportuno.

1. **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO. -** Se **sobresee** en cuanto a los hechos precisados en el capítulo de improcedencia de la presente resolución, debido a la falta de definitividad del acto reclamado.

**SEGUNDO. -** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la promovente, sobre la omisión de sanción del listado final de candidaturas por parte del Consejo Nacional y/o Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**TERCERO. –** En consecuencia, **se ordena al Consejo Nacional y/o al Comité Ejecutivo Nacional, que un término de seis horas contadas a partir de que sea notificada esta resolución,** sancione el listado definitivo de candidaturas para el proceso electoral 2018/2019 en Aguascalientes, que hace referencia el numeral 20 de la Convocatoria, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 3.1. de la presente sentencia.

**NOTIFIQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** | |
| **MAGISTRADA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | **MAGISTRADO**  **JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** | |
| **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario expresa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 44°. De los Estatutos de Morena. [↑](#footnote-ref-2)
3. *SUP-JDC-864/2013* [↑](#footnote-ref-3)
4. |  |  |
   | --- | --- |
   | |  | | --- | | **Jurisprudencia1/2004.** |   **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER**  **COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS**  **DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN**  **AL PROCEDIMIENTO.-** |

   [↑](#footnote-ref-4)